

***Decreto de 20 de agosto de 1839,
estableciendo que los llamados a ejercer
un destino público sean compelidos
a tomar posesion de él en los términos que designa.***

El Director del Estado de Nicaragua, a sus habitantes.

Por cuanto la Asamblea lejislativa ha decretado lo siguiente.

El Senado i Cámara de representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea,

Decretan:

Art. 1°. Todos los ciudadanos que sean llamados a ejercer cualquier destino de eleccion constitucional o de nombramiento del Gobierno serán compelidos en los términos que esta lei prescribe.

Art. 2°. Los senadores i representantes estarán precisamente en el lugar designado para la reunion de las Cámaras el 2 de enero de cada año; i los que falten a este deber, serán compelidos de la manera que lo acuerde cualquier número de los que hayan concurrido, pudiéndose valer aun de los medios coactivos a costa del culpado.

Art. 3°. El supremo Director i majistrados de la Corte que al tiempo de publicarse el decreto de su eleccion en la capital se hallaren ausentes, se les señalará el término de veinte dias para que comparezcan a tomar posesion de sus destinos. El Gobierno cuidará que inmediatamente se les comunique su eleccion para que no pueda servirles de pretesto esta falta.

Art. 4°. Si el Director, o alguno o algunos de los majistrados para la Corte no cumplieren con lo prevenido en el artículo anterior, sin que la Asamblea, Cámara de representantes, o seccion respectiva hayan tenido por bastantes sus excusas, el Gobierno los podrá hacer conducir por una escolta que satisfarán de su peculio.

Art. 5°. Los empleados del Gobierno tambien tienen obligacion de ocupar sus destinos desde el dia que les designe, i si no lo verificaren sin prévia eximision del mismo, podrá compelerlos de la manera que espresa el artículo anterior.

Art 6°. Todos los funcionarios i empleados de que hablan los artículos anteriores, que a pesar de la fuerza no hayan ocurrido por haberse ocultado o separado a otro lugar, quedan sujetos a una multa proporcionada a sus facultades que podrán acordar la respectiva Cámara, seccion o junta, i el Gobierno a los que le corresponde nombrar. La multa no podrá esceder de doscientos pesos, i serán aplicables a la tesorería especial, si el nombrado fuere de los altos Poderes, i a la jeneral si no fuere de estos.

Art. 7°. Lo dispuesto en esta lei no solo comprende a los propietarios, sino tambien a los suplentes en sus casos, i a ninguno puede excusar el haber hecho renuncia del destino.

Art. 8°. A ninguno de los que espresa esta lei se les admitirá la renuncia que hagan de sus destinos, si no es que prueben hallarse impedidos de ejercer las funciones que les corresponden; pero a los funcionarios del Gobierno se les admitirá la que hagan tambien cuando justifiquen, que son mayores de sesenta años, maestros públicos de primeras letras

o catedráticos en propiedad; mas esta excusa la deberán presentar dentro de veinte dias, contados desde el en que se notició el nombramiento.

Art. 9º. Cuando ningun cuerpo de los supremos, ni parte de él se hallare reunido para hacer comparecer a sus miembros, el Gobierno obligará a concurrir a los propietarios únicamente.

Sala de la Cámara del Senado. --- Chinandega, agosto 7 de 1839. --- Patricio Rivas, S. P. Fruto Chamorro, S. S. Pedro Aguirre, S. S. --- Sala de la Cámara de representantes. --- Chinandega, agosto 10 de 1839. --- Al Poder ejecutivo. --- Miguel Ramon Morales, R. P. Pedro E. Aleman, R. S. Trinidad Tijerino, R. V. S. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, agosto 20 de 1839. --- Joaquin de Cósio. --- Al secretario del despacho jeneral.
